



# Facultad de la Comisión para el Mercado Financiero para dictar instrucciones sobre adelanto de pago de rentas vitalicias

## Autor

Rodrigo Bermúdez S.  
Email: [rbermudez@bcn.cl](mailto:rbermudez@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3180

## Comisión

Elaborado para la Comisión Especial Investigadora para fiscalizar los actos del gobierno y las actuaciones de los órganos de la administración del Estado, que tengan relación con el Mercado de Seguros y el anticipo de rentas vitalicias.

## Resumen

La facultad de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) para dictar instrucciones en relación con el del derecho de anticipo de rentas vitalicias de la Ley N° 21.330 tuvo su origen en las indicaciones presentadas durante el segundo trámite constitucional en el Senado; específicamente, durante su tramitación ante la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento de dicha Corporación. Luego de su presentación y aprobación no existen dentro de la Historia de la Ley referencias posteriores en relación con esta facultad.

Sobre la facultad de dictar instrucciones que se entrega a la CMF en esta materia se presenta la duda de si, en su ejercicio, dicho órgano debe o no cumplir con el deber de consulta a la Superintendencia de Pensiones establecido en el inciso segundo del artículo 62 del D.L. N° 3.500. Al respecto se pueden sostener dos posturas:

- a. En el ejercicio de la facultad otorgada por la reforma constitucional, la CMF no se encuentra sujeta al deber de consulta.

Esto se puede sostenerse porque en este caso la facultad de dictar instrucciones que se otorga es de rango constitucional. Así, en este caso, la CMF al dictar normas de carácter general no lo hace a partir de sus atribuciones legales (en este caso el artículo 62 inciso segundo del D.L. y el artículo 5° de la Ley N° 21.000), sino que directamente por una facultad que el constituyente (derivado) le ha asignado.

- b. El ejercicio de esta facultad por la CMF debe sujetarse a las normas legales generales que la regulan en materia de potestad normativa.

Se fundamentaría en el hecho que la CMF posee una potestad normativa general, que se encuentre contenida en el artículo 5° N° 1 de la Ley N° 21.000, por la cual puede dictar normas de carácter general para la aplicación del ordenamiento jurídico. Bajo este entendido, el ejercicio de la potestad normativa para este caso particular debiese ser ejercido cumpliendo todos los requisitos y respetando todos los límites que la legislación vigente le establece, como por ejemplo el indicado en el artículo 62 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

## Introducción

---

A solicitud de la Comisión Especial Investigadora para fiscalizar los actos del gobierno y las actuaciones de los órganos de la administración del Estado, que tengan relación con el Mercado de Seguros y el anticipo de rentas vitalicias, se revisan las normas referidas a la atribución de la Comisión para el Mercado Financiero para dictar instrucciones en relación con el ejercicio del derecho de anticipo de rentas vitalicias de la Ley N° 21.330.

### I. Facultad de la Comisión para el Mercado Financiero para dictar instrucciones en materia de adelanto de pago de rentas vitalicias

---

En primer lugar, cabe señalar que en particular, el artículo 62 inciso segundo del Decreto Ley N° 3500 de 1980, en materia contrato de seguro de rentas vitalicias, señala:

El contrato de seguro a que se refiere el inciso precedente deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrá el carácter de irrevocable. Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de este seguro y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones. (Énfasis agregado]

Ahora bien, en particular, la Ley N° 21.330 de Reforma Constitucional que introdujo la disposición transitoria QUINCUAGÉSIMA; en su inciso decimocuarto luego de hacer aplicable a los adelantos de pago de rentas vitalicias un conjunto de reglas relativas a intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades, establece

La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes.

Esta facultad entregada a la CMF no se encontraba en ninguno de las tres mociones refundidas<sup>1</sup> que dieron lugar a la reforma constitucional en cuestión, sino que ella tiene su origen en indicaciones presentadas durante el segundo trámite constitucional en el Senado; específicamente, durante su tramitación ante la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento de dicha cámara legislativa.

La primera indicación que se entrega facultades normativas a la CMF corresponde a la indicación N° 14 hecha al inciso decimotercero del artículo único y que fuese presentada por los Honorables Senadores, señora Sabat y señor Prohens que, en su parte pertinente, dispone:

---

<sup>1</sup> Boletines 13.950-07; 14.054-07; 14.095-07 refundidos.

La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar un reglamento dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley para interpretar cualquier aspecto de esta disposición que pueda requerirlo.

La indicación que contenía el texto transcrito, fue modificada durante su discusión, eliminándose esta parte. No obstante, al discutirse la indicación N° 15, presentada por los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, De Urresti y Huenchumilla, a través de la cual propusieron intercalar un inciso décimo cuarto, nuevo, se incorporó en su texto la facultad para la CMF de dictar instrucciones. Sobre esto, el informe de la Comisión de Constitución consigna

Con motivo de su estudio, la Comisión fue partidaria de fijar un plazo máximo de treinta días corridos para el pago de los fondos solicitados. **Además, confirió a la Comisión para el Mercado Financiero la facultad para dictar las instrucciones necesarias destinadas a la aplicación de las normas de que se trata.** [énfasis agregado]

No existen dentro de la Historia de la Ley referencias posteriores en relación con esta facultad.

Sobre la facultad de dictar instrucciones que se entrega a la CMF en esta materia se presenta la duda de si, en su ejercicio, dicho órgano debe o no cumplir con el deber de consulta establecido en el inciso segundo del artículo 62 del D.L. N° 3.500<sup>2</sup>. Este precepto, en lo que es pertinente, dispone:

“En forma previa a la emisión de estas normas la Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.<sup>3</sup>”.

Al respecto, sobre lo señalado, se pueden sostener dos posturas:

- a) En el ejercicio de la facultad otorgada por la reforma constitucional, la CMF no se encuentra sujeta al deber de consulta.

Esto puede sostenerse en primer lugar, porque en este caso la facultad de dictar instrucciones que se otorga es de rango constitucional. Si bien las reformas constitucionales son tramitadas a través del mismo procedimiento de formación de la ley, su rango es obviamente distinto y, en este caso, se trata de la asignación de una potestad normativa directamente al referido órgano. Así, en este caso, la CMF al dictar normas de carácter general no lo hace a partir de sus atribuciones legales (en este caso el artículo 62 inciso segundo del D.L. y el artículo 5° de la Ley

---

<sup>3</sup> La referencia a la Superintendencia de Valores y Seguros debe ser entendida hecha a la CMF.

Nº 21.000), sino que directamente por una facultad que el constituyente (derivado) le ha asignado.

No afecta a lo anterior el hecho de que se trate de una norma de carácter transitorio, pues ello no afecta su rango de norma constitucional.

A lo anterior se puede agregar el hecho de tratarse una norma de carácter excepcional, por lo que el ejercicio de las facultades que ella otorga se debe ceñir exclusivamente a lo que en relación con ello se establece.

- b) El ejercicio de esta facultad por la CMF debe sujetarse a las normas legales generales que la regulan en materia de potestad normativa.

Lo anterior, se fundamentaría en el hecho que la CMF posee una potestad normativa general, que se encuentre contenida en el artículo 5º Nº 1 de la Ley Nº 21.000, por la cual puede dictar normas de carácter general para la aplicación del ordenamiento jurídico –el mencionado artículo habla de “leyes y reglamentos– y lo que hizo la norma constitucional solamente fue ratificar esta facultad.

Siguiendo este criterio, la entrega de la facultad normativa a la CMF por parte del constituyente delegado no hubiese sido necesaria pues le bastaba con su atribución general que la ley le entregaba y, bajo ese entendido, el ejercicio de la potestad normativa para este caso particular debiese ser ejercido cumpliendo todos los requisitos y respetando todos los límites que la legislación vigente le establece, como por ejemplo el indicado en el artículo 62 del Decreto Ley Nº 3.500 de 1980.

## Referencias

Decreto Ley Nº 3.500 que establece el Nuevo Sistema de Pensiones. Disponible en: <http://bcn.cl/2fekv> (julio, 2021)

Ley Nº 21.000, Crea la Comisión para el Mercado Financiero. Disponible en: <http://bcn.cl/2f8r5> (julio, 2021)

Ley Nº 21.330, Modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, en las condiciones que indica. (julio, 2021)

Historia de la Ley Nº 21. 330 Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1158938> (julio, 2021)

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)